

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROMORO

SENTENCIA ANTICIPADA

Coromoro Santander, 01 de septiembre de 2021

1. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal identificado con el número de la referencia, promovido por **OSCAR ANAYA CARDENAS** en representación de sus menores hijos, siendo demandada **SILENIA CARDENAS VELANDIA**.

2. ANTECEDENTES

Con la acción instaurada a nombre de sus hijos, de manera directa, pretende el actor se incremente la cuota alimentaria fijada por medio de la Comisaría de Familia de Coromoro, mediante acta del 21 de mayo de 2021, en la cual se fijaron alimentos provisionales por la suma de ochenta mil pesos mcte (\$80.000).

Por auto del 15 de julio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada.

El 27 de julio de 2021, se notificó la demanda a la señora SILENIA CARDENAS VELANDIA

Por escrito del 09 de agosto de 2021, la demandada contestó motu proprio, oponiéndose in genere a las pretensiones y presentando demanda de reconvención pidiendo alimentos a su favor y a cargo del demandante

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente modificar la cuota de alimentos fijada por la comisaría de familia de Coromoro mediante acta del 21 de mayo de 2021, a favor de los menores hijos de **OSCAR ANAYA CARDENAS** y **SILENIA CARDENAS VELANDIA**, la cual está a cargo de esta última; de conformidad con lo solicitado en la demanda?

Tesis: No.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, establece que el juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada total o parcial en cualquiera de los siguientes eventos:

- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (Se resalta).

En este sentido, queda claro que no es facultativo del juez sino un deber, el dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando se cumplen cualquiera de las hipótesis anteriormente señaladas, esto con el fin de que en aquellos eventos en los que sea posible, se le pueda dar celeridad y una solución pronta a los litigios, dictando fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.

Estima el despacho que se encuentra acreditada la legitimación en la causa, el interés para obrar, así como la competencia de este despacho por el domicilio de los menores y en razón de la cuantía.

También se advierte, que al no ser demandante y demandada abogados, no tiene sentido adelantar la etapa de alegatos dentro del proceso; así como tampoco dictar fallo oral, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho.

Son pruebas pertinentes para fallar en la causa:

- Registro civil OSCAR JULIAN ANAYA CARDENAS T.I. 1.095.458.254.
- Registro civil WILMER ANDRES ANAYA CARDENAS T.I. 1.095.458.456.
- Registro civil YOAN SEBASTIAN ANAYA CARDENAS T.I. 1.095.458.727.
- Solicitud de conciliación del 16 de abril de 2021.
- Acta de conciliación del 21 de mayo de 2021.

No se pidieron testimonios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Código Civil reglamenta los derechos y obligaciones de alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Entre otros, el de los padres a los hijos, que consiste en el derecho que tienen estos últimos para exigir el suministro de lo necesario para sobrevivir (Art 257, 264) el Artículo 422 de esta obra se interpreta en el entendido de que se deben siempre que sus presupuestos persistan, generalmente hasta alcanzar la mayoría de edad, salvo tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo y vía jurisprudencia se interpreta que el hijo que estudia también tiene derecho a alimentos, sin embargo se estableció un límite para alegar la calidad de estudiante a fin de exigir alimentos, dicha edad se estableció hasta los 25 años trayendo la analogía del derecho pensional.

Por su parte, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia define los alimentos como “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes (...)”.

Clase de Proceso: **VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado: 6821740890012021-00025-00
Demandante: **OSCAR ANAYA CARDENAS**
Demandado: **SILENIA CARDENAS VELANDIA**
EL CASO CONCRETO

Habiendo sido contestado la demanda en tiempo, se encuentra pertinente conforme a las reglas de experiencia, el valor provisional de la cuota impuesto por la Comisaría de Familia de Coromoro a la señora SILENIA CARDENAS VELANDIA; teniendo en cuenta las condiciones económicas de la comunidad, la edad de los menores, y la potísima circunstancia invocada por la demandada, en el sentido de que tuvo que salir de manera imperiosa de su lugar de residencia, quedando todo el menaje y enseres de la casa por cuenta del señor OSCAR.

No se entiende la intención de incrementar la cuota alimentaria, por parte del señor OSCAR, habida cuenta que esta cuota así fijada resulta suficiente, guardando las debidas proporciones, y al prudente criterio de este despacho, para solventar las necesidades de los menores, a las cuales está proveyendo principalmente el progenitor.

No se pronunciara el despacho respecto de la solicitud de alimentos realizada por la señora SILENIA, en los términos del art. 411 num 4 del Código Civil; lo anterior, porque para ello sería necesario determinar previamente si entre OSCAR y SILENIA existió una unión marital de hecho, o en el evento de estar casados, que se hayan divorciado; cuestiones que eminentemente escapan de la competencia de esta agencia judicial.

Por último, pero no menos importante, la cuota fijada mediante acta de conciliación por parte de la Comisaría de Familia, como todos los actos emanados de las entidades gubernamentales, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, al abrigo de la cual se debe propender por su mantenimiento y no por su revocación o derogatoria.

Y es que es evidente, de la mera lectura de la conciliación, que el señor OSCAR ANAYA se comprometió a proveer lo necesario para la manutención de los menores OSCAR JULIAN y YOHAN SEBASTIAN, en tanto que la señora SILENIA CARDENAS se comprometió a proveer la manutención del menor WILMER ANDRES; así, todo acuerdo diferente al que se haya llegado con posterioridad, como pareciera entenderse de la demanda aquí presentada, en donde manifiesta la Comisaría de Coromoro que el señor OSCAR no está de acuerdo con la cuota fijada, brilla por su ausencia, específicamente en cuanto a la presencia del escrito que dé constancia de esta inconformidad, en el expediente digital que adelanta este despacho.

Todo lo anterior lleva a que se deba dictar sentencia anticipada, demeritando las pretensiones del libelo, por configurarse en este caso las excepciones invocadas por la demandada.

No sobra advertir que al tratarse de un proceso de familia, en el evento que las circunstancias de hecho o derecho fueren objeto de modificación, podría nuevamente demandarse, agotando eso sí, el requisito previo de conciliación ante la Comisaría de Familia de esta localidad.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

5. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción innominada propuesta por la accionada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Clase de Proceso: VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: 6821740890012021-00025-00
Demandante: OSCAR ANAYA CARDENAS
Demandado: SILENIA CARDENAS VELANDIA

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones propuestas en la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante.

CUARTO. Fijar agencias en derecho por un monto de 1 SMLMV M/cte del año 2021 (\$908.526), a cargo del petente¹.

QUINTO. Notificar a las partes y a la Comisaría de Familia de Coromoro, por el medio más expedito.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Horacio Gereda Antolínez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Coromoro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84157b92d8662972233dd75705376e63487f0bb44b26d00df56b09eb261e9a8**
Documento generado en 01/09/2021 05:57:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016